



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora CATRY HOOKER HUDSON, representante legal de los menores EMILY BOWIE HOOKER y JORDAN BOWIE HOOKER, contra el Señor GONZALO BOWIE GORDON, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00010-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00010-00, Folio No. 273, Libro Radicador No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0024-21

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión del libelo, se observa que el titulo base de recaudo es el acta de la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020, en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la que se modificó una sentencia proferida en audiencia celebrada el 05 de febrero de 2020, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil en el que intervinieron las mismas partes de este litigio, y en la que se impuso una cuota alimentaria a cargo del señor Gonzalo Bowie Gordon, en favor de los menores Emily y Jordan Bowie Hooker.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar que el inciso 1 del Artículo 306 del C.G.P., establece que: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(...)".



Así las cosas, se concluye que este ente judicial carece de competencia para tramitar el asunto de marras, toda vez que la competencia está radicada en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, al ser el ente judicial que dictó la providencia en base a la cual se pretende adelantar el proceso ejecutivo, por tanto, lo pertinente habría sido solicitar la ejecución dentro del mismo expediente del proceso de divorcio de matrimonio civil en el que se dictó la sentencia fijando la cuota alimentaria.

En este orden de ideas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y como consecuencia de ello, se ordenará que por secretaría se remita el expediente que la contiene con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, para que le imprima el trámite de Ley

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora CATRY HOOKER HUDSON, representante legal de los menores EMILY BOWIE HOOKER y JORDAN BOWIE HOOKER, contra el Señor GONZALO BOWIE GORDON, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente contentivo de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, para que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**